

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ

Facatativá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00100
Demandante: SILVANO CUBILLOS FORERO
Demandado: GUSTAVO GUTIÉRREZ POVEDA

ACCIÓN POPULAR

Según constancia secretarial que antecede, el presente trámite fue recibido por el Despacho en data del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), estando impetrado por **Luis Hernando Herrera Daza**, como agente oficioso de **Silvano Cubillos Forero**, contra **Gustavo Gutiérrez Poveda**, presunto responsable de la vulneración a los derechos colectivos de que tratan los artículos 79 y 366 de la Constitución Política.

De lo analizado en los infolios que militan en el expediente, es menester hacer las siguientes precisiones:

La acción popular se encuentra establecida por conducto del artículo 88 Superior y en otros, indica que la protección de los derechos derivados de la existencia y conservación de un ambiente sano, la hacen procedente en los eventos en que las autoridades públicas, los particulares que desempeñan funciones públicas o cualquier persona de derecho privado, con sus acciones u omisiones, genere, mantenga o provoque una alteración perniciosa sobre los elementos que componen el mentado ambiente.

En tal sentido, es imperioso remitirse a la Ley 472 de 1998, mediante la que se reglamenta la denominada acción popular. Sin mayor hesitación, el artículo 15 de la precitada norma indica, respecto la jurisdicción y competencia en el curso del trámite, lo siguientes:

“(…) CAPÍTULO III

Artículo 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. (….)”

Amén de lo anterior y conforme a las probanzas, la presente acción constitucional, se dirige contra una persona natural de derecho privado, es decir, que no subsume las facultades de ninguna autoridad administrativa y que, siendo un particular, tampoco presta servicios de índole pública, por lo que, fuerza concluirse, que en dicho evento, la suscrita autoridad judicial

carece de la facultad legal , tanto por la jurisdicción, como por la competencia funcional, para conocer del presente trámite, por lo que es procedente, ordenar la inmediata remisión del expediente con destino a los Jueces Civiles del Circuito de Facatativá, a fin de que sea sometida a reparto y se le imprima el trámite correspondiente, según se ha expuesto.

Por lo anterior, no le merece duda al Despacho que se cumple con la norma *ajusten*, por lo que al carecer de Jurisdicción se remitirá al competente de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión normativa de la Ley 1437 de 2011.

"(...) "ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTÉNGASE de avocar conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMÍTASE** de forma inmediata, el expediente de la referencia ante los Jueces Civiles del Circuito de Facatativá (REPARTO), para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Háganse las anotaciones correspondientes y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

GLPC

*República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º 19
DE HOY 8 DE ABRIL DE 2022
LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)

Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra

Juez

Juzgado Administrativo

002

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7212945dd1150a8ddabe5f397c9b853e34c07127ac0d3e5c9d9b3647dcb2ac97**

Documento generado en 08/04/2022 07:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>